Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales
(ISSN: 1665-0921, e-ISSN: 2448-8585) ■ Año XXIV, núm. 73 (julio-diciembre 2025)
DOI: https://doi.org/10.53985/ae.v24i73.944 ■ pp. 49-72. Investigaciones

La interlegalidad que nace de los conflictos intracomunitarios de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, Ciudad de México

Interlegality arising from Community Conflicts in San Andres Totoltepec, Tlalpan, Mexico City

Manuel Gustavo Ocampo Muñoa

Universidad Autónoma de Chiapas, México
https://orcid.org/0000-0002-4265-4761
manuel.ocampo@iij-unach.mx

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar cómo la interlegalidad permite equilibrar los sistemas normativos internos y el derecho estatal, respetando la autonomía comunitaria; para ello se analiza el conflicto intracomunitario entre el Patronato y el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, por la legitimidad en la toma de decisiones. El método utilizado es el análisis de sentencias judiciales y la codificación de los sistemas normativos indígenas, representados en el Estatuto de Gobierno del Pueblo. La conclusión principal es que la codificación de los procesos de elección refuerza la legitimidad, autonomía y seguridad ju-

Artículo recibido el 17 de septiembre de 2024 y aceptado para su publicación el 20 de febrero de 2025. **La dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

Éste es un artículo de acceso abierto bajo la licencia Creative Commons 4.0 Atribución-No Comercial- No derivadas (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional).

rídica, promoviendo una solución equitativa basada en el respeto a los usos y costumbres de la comunidad.

Palabras clave: interlegalidad, pluralismo jurídico, derecho a la libre determinación, derecho electoral, sistema normativo interno.

Abstract

The aim of this article is to examine how interlegality strikes a balance between internal regulatory systems and state law, while respecting the autonomy of a given community. For this purpose, we analyze the conflict between the Patronato and the Community Council of San Andres Totoltepec, an area located in the Tlalpan borough of Mexico City. The conflict was over the legitimacy of some of the decision-making processes. The methodology we employ is the analysis of judicial rulings and the codification of indigenous regulatory systems, represented by the Statute of Government by the Community. Our main finding is that the codification of the election processes reinforces legitimacy, autonomy and legal security, and it promotes an equitable solution based on respect for the traditional customs and practices of local communities.

Keywords: interlegality, legal pluralism, right to self-determination, electoral law, internal regulatory system.

Introducción

La interlegalidad hace referencia a la coexistencia e interacción de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y el marco jurídico estatal. En San Andrés Totoltepec, alcaldía de Tlalpan de Ciudad de México, la coexistencia de estructuras de gobierno tradicional y el sistema político estatal ha generado tensiones, particularmente entre el Patronato y el Concejo de Gobierno Comunitario. Estos conflictos plantean interrogantes sobre la legitimidad en la toma de decisiones y la relación entre los derechos de autodeterminación y el derecho estatal.

El artículo explora cómo la Constitución de Ciudad de México reconoce el derecho de los pueblos originarios a regirse por sus propios sistemas normativos, incluyendo la materia política. Sin embargo, la implementación efectiva de este reconocimiento enfrenta desafíos, como la falta de comprensión y respeto por parte de las autoridades estatales y las tensiones entre los derechos individuales y las prácticas comunitarias.

Se analiza un caso específico que involucra la legitimidad de las autoridades tradicionales de San Andrés Totoltepec, y cómo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha resuelto este conflicto con base en los documentos normativos propios del pueblo, como el Estatuto de Gobierno. De esta forma, se demuestra cómo la codificación de los procesos de elección fortalece la autonomía, la legitimidad y la seguridad jurídica de los pueblos originarios.

Para su mejor comprensión el documento se ha dividido en seis apartados, el primero de ellos corresponde a esta introducción, los subsecuentes refieren al planteamiento del problema; el marco teórico; los conflictos comunitarios en San Andrés Totoltepec; breve análisis del conflicto SCM-JDC-424/2022, conclusiones y bibliografía.

En el planteamiento del problema se busca demostrar que los conflictos intracomunitarios en escenarios de diversidad cultural se resuelven, en algunos casos, mediante la codificación de los sistemas normativos de los pueblos originarios, creando una nueva interlegalidad en el contexto del sistema electoral mexicano.

En el apartado denominado marco teórico se definen conceptos clave como *interculturalidad, interlegalidad* y *pluralismo jurídico*, los cuales son herramientas fundamentales para abordar los conflictos en escenarios de pueblos originarios. Se exploran instrumentos normativos internacionales y nacionales que sustentan el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Al referir a los conflictos comunitarios en San Andrés Totoltepec, se analiza cómo la Constitución local reconoce el derecho de los pueblos a regirse por sus sistemas normativos internos. Se detallan los conflictos surgidos por la implementación de esta interlegalidad y el papel de los sistemas normativos comunitarios frente al derecho estatal.

En el breve análisis del conflicto SCM-JDC-424/2022, se revisa el conflicto específico entre el Patronato y el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, y cómo el Tribunal Electoral abordó la falta de claridad en la definición de competencias y autoridad dentro del Estatuto de Gobierno.

Finalmente, en las conclusiones se destaca la importancia de la codificación de los sistemas normativos internos para garantizar la legitimidad y la autonomía de los pueblos originarios.

Planteamiento del problema

Por medio de este artículo se pretende demostrar que la resolución de los conflictos intracomunitarios relacionados con la toma de decisiones políticas que se suscitan en escenarios de diversidad cultural desde la visión intercultural del TEPJF se resuelven, en algunos casos, fundando sus decisiones en los documentos normativos que las autoridades de los propios pueblos han diseñado en ejercicio de su libre determinación. Lo anterior supone una adaptación del derecho no escrito y oral de los pueblos originarios al derecho escrito del sistema electoral mexicano, dicho ejercicio de codificación genera una nueva interlegalidad en el contexto de los pueblos originarios de Ciudad de México.

Para alcanzar el citado objetivo se analiza el proyecto de resolución SCM-JDC-424/2022 que aborda un conflicto intracomunitario en el pueblo indígena originario de San Andrés Totoltepec en la alcaldía de Tlalpan de Ciudad de México, relacionado con la organización y las funciones de sus autoridades tradicionales, específicamente el Patronato y el Concejo de Gobierno Comunitario, mismo que fue fundado por la Sala Regional de Ciudad de México del TEPJF en el estatuto escrito del mencionado pueblo.

Por lo expuesto se generan algunas interrogantes. ¿Qué ventajas ofrece para los pueblos originarios el codificar los procesos de elección de sus autoridades tradicionales conforme a su sistema normativo interno? ¿Codificar abona al diálogo y al respeto a las diferencias? ¿La autoridad judicial electoral, al fundar sus resoluciones en documentos generados en los

pueblos originarios, cumple con la perspectiva intercultural? ¿Cuáles son los alcances normativos de un estatuto de gobierno de un pueblo indígena originario?

Para dar respuesta a estos cuestionamientos a continuación se describe el marco teórico que sirve de base a este análisis.

Marco teórico

Para ubicar la problemática desde diferentes ángulos y enfocarlos con una óptica que permita su estudio a través del análisis, en primer lugar, definiremos *interculturalidad, pluralismo jurídico* y *pluralismo legal* o *interlegalidad*, por ser herramientas para el enfoque idóneo de atención a los conflictos intracomunitarios en escenarios de pueblos originarios. Acto seguido se expondrán conceptos relevantes e instrumentos normativos internacionales y nacionales.

La interculturalidad en lo jurídico representa un enfoque que promueve el respeto a las diferencias culturales y los saberes diversos de los pueblos y comunidades, considerando al diálogo como un armonizador de la vida en sociedad; elementos que, al ser utilizados en la construcción del derecho, generan un modelo diferente al occidental (Ocampo, 2018).

El término *interculturalidad* hace referencia a las relaciones que existen entre los diversos grupos humanos que conforman una sociedad dada y que en la actualidad se usa como un término más complejo y polisémico que se refiere a las relaciones que existen dentro de la sociedad entre diversas constelaciones de mayoría-minoría, y que se definen no sólo en términos de cultura, sino también en términos de etnicidad, lengua, denominación religiosa o nacionalidad (Dietz, 2017).

En algunas sociedades, la interculturalidad se utiliza para referir a la diversidad generada por la migración, mientras que en otras la misma noción se aplica para las interacciones entre pueblos indígenas y descendientes de colonizadores. La interculturalidad es entendida como un derecho que faculta al individuo a vivir en un entorno de riqueza cultural, de conocimiento recíproco y respeto mutuo entre personas y grupos de distintos

orígenes, lenguas, religiones y culturas. Se manifiesta en lo jurídico como un discurso de diferentes acentos continentales, nacionales y regionales, asi como sesgos disciplinarios de sus protagonistas: las identidades étnicas, las dinámicas migratorias y la diversidad cultural (Romero, 2011).

La interculturalidad es también un tipo de relación que se establece intencionalmente entre culturas y que propugna el diálogo y el encuentro entre ellas a partir del reconocimiento mutuo de sus respectivos valores y formas de vida. El concepto incluye las relaciones que se establecen entre personas pertenecientes a diferentes grupos étnicos, sociales, profesionales, de género, etcétera, dentro de las fronteras de una misma comunidad.

La interculturalidad es un elemento que genera un discurso positivo que permite ponerse en el lugar del otro para entenderlo mejor y para descubrir que la cultura abarca múltiples puntos de referencia compartidos, como el idioma, la fe, la indumentaria, la gastronomía y las artes y oficios tradicionales; en otras palabras, lo intercultural es incluyente y toma en cuenta todas las aportaciones que generen competencias, conocimiento, ideas, nuevos enfoques, emprendimiento y prácticas culturales que enriquezcan el tejido social de las comunidades a las que vienen a formar parte, tal es el caso de las poblaciones migratorias; siendo estas razones las que posibilitan el acercamiento entre lo jurídico y lo intercultural.

La interculturalidad solamente se realiza en la democracia, es decir, que en Latinoamérica para su realización se requiere del concurso de los siguientes componentes, propios del ideal de democracia intercultural: demodiversidad, representación democrática, reconocimiento de derechos colectivos y nuevos derechos fundamentales, asi como una nueva forma de educación (Boaventura, 2007).

La demodiversidad se refiere a la coexistencia de diferentes formas de deliberación democrática, del voto individual al consenso, de las elecciones a la rotación o al mandar obedeciendo, de la lucha por asumir cargos, a la obligación-responsabilidad de asumirlos. Los criterios de representación democrática deben ser incluyentes, fundamentalmente de dos tipos: uno de carácter cuantitativo y otro de tipo cualitativo, el primero de origen moderno, eurocéntrico, y el segundo de origen ancestral, indocéntrico (Boaventura, 2007).

El reconocimiento de derechos colectivos a los pueblos originarios es otra condición necesaria para el efectivo ejercicio de los derechos individuales, por ejemplo, ciudadanía cultural como condición de ciudadanía cívica. De igual manera, actualizar y reconocer nuevos derechos fundamentales que están relacionados con nuevas expectativas sociales, por ejemplo, el derecho al agua, a la tierra, a la soberanía alimentaria, a los recursos naturales, a la biodiversidad, a los bosques y a los saberes tradicionales. En lo que toca a la educación, ésta debe ser orientada hacia formas de sociabilidad y de subjetividad asentadas en la reciprocidad cultural: un miembro de una cultura solamente está dispuesto a reconocer a otra cultura si siente que la suya es respetada, y esto se aplica tanto a las culturas indígenas como a las no indígenas (Boaventura, 2007).

Por su parte, el pluralismo jurídico implica la coexistencia de normas que pertenecen a sistemas distintos en un mismo territorio; se centra en reconocer la diversidad y aceptar la posibilidad de la existencia de un sistema que provoca la difusión, crea una normalidad estructurada y se basa en el respeto a las diferencias (Ocampo, 2021).

Se le considera un fenómeno de coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos. Asocia el pluralismo jurídico con la existencia de sistemas alternativos, siendo la característica más importante de estos sistemas normativos el hecho de estar organizados en torno a una norma de reconocimiento (Correas, 1994).

Desde la sociología, el pluralismo jurídico es un derecho pluricultural que justifica su existencia en los acontecimientos históricos que fuertemente han lastimado a las comunidades indígenas que se ven desprotegidas por las regulaciones de los estados, por lo que se ven en la necesidad de crear su propia normativa que se inspira en los principios que constituyen los principales aspectos que se han irrespetado a lo largo de la historia. Los mencionados principios son, entre otros, el derecho a la igualdad jurídica, el derecho a la diferencia cultural, la tolerancia y la solidaridad, que nacen de la convivencia dentro del grupo y adquieren fuerza obligatoria con el paso del tiempo (González, 2000).

De manera integral con el pluralismo jurídico se recalca que la manifestación de lo jurídico no se agota en el derecho estatal y que tampoco todas las culturas jurídicas existentes se reducen a la tradición jurídica occidental. Por lo tanto, el pluralismo jurídico es una visión amplia del concepto de *derecho* que incluye pluralidad de expresiones existentes socialmente y concurrentes (Garzón, 2013).

Desde el garantismo, se considera que el pluralismo jurídico comprende muchas tendencias con orígenes diversos y características singulares, siendo éstos un conjunto de fenómenos autónomos o elementos heterogéneos que no se reducen entre sí, es decir, existen y pueden identificarse por separado y coordinarse en la vida social (Ferrajoli, 1997).

Un principio básico del pluralismo jurídico es el traslado del estudio del derecho desde el Estado a la sociedad. Esto significa que como conjunto de ideas pretende no únicamente criticar a las teorías jurídico-normativas que explican al derecho desde su propia estructura y racionalidad interna, sino ampliar el concepto mismo del derecho y convertirlo en su objeto de estudio.

Una posición innovadora respecto del pluralismo jurídico es el modelo de interlegalidad propuesto por el filósofo Boaventura de Souza, quien concibe al derecho como un producto de la constante intersección de diferentes órdenes legales a consecuencia de que se vive en una época de porosidad legal, de múltiples órdenes normativos que regulan al mismo tiempo las mismas conductas (Boaventura, 1987).

La interlegalidad implica una noción amplia de derecho, sin embargo, el desafío consiste en que la construcción de ese concepto debe abarcar diferentes expresiones de derecho en tiempo y espacio, pero lo suficientemente compacta para que no pierda su valor heurístico y se trivialice. Desde la interlegalidad un sistema normativo interno como el de los pueblos originarios reúne poder, derecho y conocimiento, creando un todo armónico dentro de una sociedad determinada, se forma una constelación (Boaventura, 2002).

El pluralismo legal o interlegalidad deja a un lado la mera coexistencia de diferentes sistemas normativos en un mismo espacio político, y se orienta hacia el análisis de la existencia de diferentes espacios legales superpues-

tos, interpenetrados y mezclados en nuestras mentes tanto como en nuestras acciones legales. La interlegalidad es una intersección de diferentes órdenes legales en los que existe una relación entre el pluralismo jurídico y el pluralismo cultural que en sociedades que han pasado por procesos de colonización, como las latinoamericanas, son más dicientes, debido a que en un espacio determinado se hallan distintas culturas con su propia teoría del derecho y pluralismo jurídico con sus respectivas prácticas jurídicas o regulativas (Boaventura, 2010).

En esas circunstancias no se puede considerar democrático aquel Estado que desconozca o combata los sistemas alternativos, pues equivale a excluir a las minorías y diferencias; dado que la finalidad de la democracia no es incorporar esos grupos, se trata de organizar la convivencia con ellos, eso sólo se admite con la alternatividad de sistemas legales distintos (Correas, 2010).

En América Latina, la pluralidad normativa y cultural es uno de los rasgos centrales de la esfera jurídica cuya especificidad no está en negar o minimizar el derecho estatal, sino en reconocer que éste constituye una de las muchas formas jurídicas que pueden existir en la sociedad. De este modo, el pluralismo legal cubre no solamente prácticas independientes y semiautónomas, con relación al poder actual, sino también prácticas normativas oficiales o formales y prácticas no oficiales o informales (Wolkmer, 2006).

La interlegalidad es un enfoque que reconoce la coexistencia y la interacción de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio social. En el contexto de los pueblos originarios, la interlegalidad se refiere a la relación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal. Este enfoque permite entender cómo los pueblos originarios ejercen su derecho a la libre determinación, especialmente en materia política, a través de sus sistemas normativos internos, mientras interactúan con el derecho estatal.

Los sistemas normativos internos de los pueblos originarios son conjuntos de normas, procedimientos y autoridades tradicionales que rigen la vida comunitaria. Estos sistemas son fundamentales para la identidad cultural y el ejercicio de la autonomía de estos pueblos. En materia política, estos sistemas regulan la forma en que se eligen las autoridades, se resuelven conflictos y se toman decisiones comunitarias.

El derecho a la libre determinación, reconocido en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en la legislación mexicana a través del artículo 2 de la Constitución, garantiza a los pueblos originarios la facultad de mantener y desarrollar estos sistemas normativos. La libre determinación en materia política implica que los pueblos originarios tienen el derecho de elegir sus autoridades y organizar sus estructuras políticas de acuerdo con sus propias normas y costumbres, sin interferencia externa.

La interlegalidad reconoce que los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal no son entidades separadas que operan de manera aislada, sino que interactúan constantemente. Esta interacción puede generar tensiones y conflictos normativos, especialmente cuando las normas indígenas chocan con las disposiciones del derecho estatal.

Ahora bien, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es un principio fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales y nacionales, que busca garantizar la autonomía y el respeto a las formas de vida, cultura y organización social de estos grupos.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales es uno de los instrumentos internacionales más importantes que reconoce explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. El instrumento hace referencia a que los pueblos originarios tienen el inalienable derecho a elegir sus propias prioridades en lo que respecta al proceso de desarrollo, en la medida en que éste impacta en sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así como en sus tierras ancestrales.

De igual manera alude a que el gobierno debe consultar a estos pueblos indígenas utilizando procedimientos apropiados, preferentemente mediante sus propias instituciones representativas, en todo caso en el que disposiciones normativas estatales puedan afectarles directamente (OIT, 2014).

Reconoce, además, el derecho de los pueblos originarios a decidir sus propias prioridades para el proceso de desarrollo, y establece que deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarlos directamente (OIT, 2014).

El Convenio 169 de la OIT refuerza el principio de que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten directamente, y que deben ser consultados y pueden participar activamente en los procesos de desarrollo. Este derecho a la consulta es una manifestación directa de la libre determinación, ya que permite a los pueblos indígenas influir en las políticas que impactan su vida y cultura.

En el mismo sentido, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, amplía y refuerza los derechos reconocidos en el Convenio 169. La Declaración subraya que los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación, lo que incluye el derecho a determinar libremente su condición política y a seguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Instaura el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (OIT, 2014).

Se enfatiza en la declaración que los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios y otros recursos (OIT, 2014).

Esta declaración de la ONU amplía el concepto de libre determinación al incluir la autonomía y el autogobierno, lo que significa que los pueblos indígenas no sólo tienen el derecho de participar en decisiones que los afectan, sino también de autogestionar sus asuntos internos. Esto refuerza la necesidad de que los Estados respeten y apoyen los sistemas de gobierno indígena y garanticen que los proyectos de desarrollo y políticas públicas sean implementados con el consentimiento libre e informado de estos pueblos.

Por su parte, en México el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Este numeral establece las bases para que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su libre determinación y autonomía en sus territorios, dentro de un marco de respeto a la soberanía nacional (Congreso de la Unión [CU], 2024).

En la Constitución federal se reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, estableciendo su autonomía para decidir sobre su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Se proporciona un marco para la preservación de las lenguas, conocimientos y elementos culturales, así como la protección de sus tierras, recursos naturales y tradiciones (CU, 2024).

En el mencionado precepto normativo se describe el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en México, permitiéndoles autogobernarse en temas internos. Sin embargo, este derecho está supeditado a la soberanía nacional, lo que puede generar tensiones entre las demandas de autonomía de los pueblos indígenas y las políticas estatales. Aun así, este artículo es fundamental para la protección y promoción de la identidad y derechos de los pueblos indígenas en México (CU, 2024).

Cabe señalar que en septiembre de 2024 el mencionado artículo 2 ha sido reformado, para efectos de reconocer y garantizar plenamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que permitirá que los pueblos ejerzan su capacidad para administrar recursos, participar en la vida pública y decidir sobre su destino.

En cuanto al derecho constitucional local, merece especial mención la Constitución de la Ciudad de México, adoptada en 2017, misma que reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad. Este reconocimiento refuerza el derecho a la participación en la toma de decisiones que afectan sus territorios y formas de vida.

La mencionada Constitución reconoce la personalidad jurídica de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en Ciudad de México, y les otorga el derecho a la libre determinación y autonomía en sus territorios. Garantiza su derecho a la consulta previa, libre e informada sobre cualquier proyecto legislativo o administrativo que les afecte directamente. También proporciona la base para la preservación y

desarrollo de sus culturas, lenguas, tradiciones y formas de organización social (Jefatura de Gobierno, 2017).

La Constitución de la Ciudad de México es una de las pocas constituciones locales que incluye de manera tan explícita el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, adaptando las obligaciones internacionales al contexto urbano. Esto es particularmente relevante en una ciudad con una gran diversidad cultural, donde los derechos de las comunidades indígenas a preservar su identidad y participar en decisiones que afectan sus vidas deben ser protegidos.

Los conflictos comunitarios en materia política de San Andrés Totoltepec desde la interlegalidad

En Ciudad de México, la Constitución local, como se ha mencionado, reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios a regirse por sus sistemas normativos internos, incluyendo la materia política. Este reconocimiento implica que las comunidades pueden establecer sus propias formas de organización política y elegir a sus representantes de acuerdo con sus tradiciones, mientras se asegura que estos procedimientos sean respetados por las autoridades estatales.

Sin embargo, la implementación efectiva de la interlegalidad enfrenta varios desafíos. Uno de los principales es la falta de comprensión y respeto por parte de las autoridades estatales hacia los sistemas normativos indígenas. En muchos casos, las autoridades tienden a imponer el marco legal estatal sin considerar la validez y la importancia de los sistemas indígenas.

Otro reto es la tensión entre el principio de igualdad, que es fundamental en el derecho estatal, y las prácticas de usos y costumbres que pueden ser percibidas como discriminatorias o desiguales desde la perspectiva de los derechos humanos universales. La interlegalidad requiere un delicado equilibrio entre el respeto a la autonomía de los pueblos originarios y la protección de los derechos individuales dentro de las comunidades.

En el caso de San Andrés Totoltepec, pueblo originario ubicado en la alcaldía de Tlalpan, al sur de Ciudad de México, su historia se remonta

a la época prehispánica, su denominación proviene de *totol*, que significa "pavo", sumado a *tepetl*, que significa "cerro", nos da una idea del nombre náhuatl: cerro de los pavos. El poblado es históricamente un asentamiento tecpaneco, establecido probablemente en 1345 (Gobierno de la Ciudad de México, 2024).

Durante la época colonial, San Andrés Totoltepec, como muchos otros pueblos de la región, fue sometido a la dominación española. El pueblo se organizó alrededor de una encomienda y la iglesia de San Andrés, construida en el siglo XVI, se convirtió en el centro de la vida religiosa y comunitaria. A lo largo de los siglos, el pueblo mantuvo muchas de sus tradiciones y prácticas culturales, aunque adaptadas al contexto colonial y posteriormente al mexicano independiente.

En el siglo XX, San Andrés Totoltepec experimentó varios cambios importantes, especialmente en su forma de gobierno. Originalmente, como parte de su tradición indígena, el pueblo se regía por un sistema de gobierno comunitario basado en la asamblea de vecinos y las autoridades tradicionales, como el Patronato y el Concejo de Gobierno Comunitario (Instituto Nacional de Antropología e Historia [INAH], 2019).

Con el crecimiento de Ciudad de México, la forma de gobierno en San Andrés Totoltepec comenzó a cambiar. El sistema de gobierno comunitario tradicional fue gradualmente reemplazado por estructuras de gobierno alineadas con la antigua administración central del Distrito Federal. Este cambio incluyó la incorporación del pueblo al sistema de delegaciones, donde las autoridades locales eran designadas por la administración central en lugar de ser electas o seleccionadas por la comunidad (INAH, 2019).

En la actualidad, San Andrés Totoltepec sigue conservando elementos de su gobierno tradicional, especialmente en la gestión de asuntos comunitarios y la preservación de sus usos y costumbres. Sin embargo, estas prácticas coexisten con el sistema de gobierno formal de Ciudad de México, lo que ha generado tensiones y conflictos en algunas ocasiones, especialmente en la definición de competencias y la legitimidad de las autoridades locales.

Ahora bien, es a partir del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, del 29 de noviembre del año 2018, deducido del expediente número SFD-JDC-2165/2016, que se reconoció el

derecho del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec a ser consultado sobre la elección de su autoridad tradicional (Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [SRCDMX], Acuerdo Plenario SFD-JDC-2165/2016).

Es así que, a partir de la celebración de asambleas comunitarias, se tomó la decisión de elegir al Concejo de Gobierno Comunitario en lugar de un subdelegado, esto en ejercicio de su derecho a la libre determinación. Dicha autoridad fue reconocida por la alcaldía de Tlalpan como la representativa.

En ejercicio del derecho colectivo en comento, el Concejo de Gobierno Comunitario sometió a consideración de la asamblea la creación de un documento que estableciera las normas de gobierno, de esta manera se construyó el Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec para la organización y administración de la comunidad, con el fin de preservar su cultura, autonomía y derechos como pueblo indígena.

En la elaboración del Estatuto de Gobierno, la autoridad originaria contó con el apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para generar ocho mesas de temáticas en las que participaron miembros de la comunidad y de especialistas en el tema, con la intención de atender los principales aspectos del gobierno comunal (Concejo de Gobierno Comunitario [CGC], 2018).

Uno de los puntos relevantes del documento fue designar las autoridades del pueblo y su orden jerárquico, siendo las tres autoridades principales de San Andrés Totoltepec, las siguientes:

En primer lugar, la Asamblea Comunitaria, autoridad máxima, encargada de la toma de decisiones fundamentales para la comunidad. En segundo lugar el CGC, órgano ejecutivo y administrativo del pueblo, responsable de implementar las decisiones de la Asamblea y administrar los bienes de la comunidad. En tercer sitio al Comisariado de Bienes Comunales y Ejidales, encargado de la administración de tierras y recursos naturales (CGC, 2018).

En el ordenamiento comunal se conceden derechos individuales y derechos colectivos. Los derechos individuales a los habitantes originarios respecto a participar en la Asamblea Comunitaria, a ser elegidos para cargos en el Concejo de Gobierno y a recibir atención de las autoridades; y los derechos colectivos al pueblo en relación con la preservación de su cultura,

territorio y a ser consultado en proyectos que afecten su patrimonio. Se garantiza el respeto a sus prácticas culturales, religiosas y su sistema normativo propio.

El Estatuto señala sanciones para quienes violen las normas comunitarias, que pueden incluir la destitución de cargos, multas y otras sanciones determinadas por la Asamblea Comunitaria. Además, se prevé la posibilidad de recurrir las decisiones a través de un recurso de revisión, asegurando un proceso justo y equitativo.

Para acreditar la relevancia del Estatuto en el tema de solucionar conflictos intracomunitarios, a continuación se analiza el suscitado entre el CGC y el Patronato de Festejos respecto a sus funciones y estructura.

Breve análisis al conflicto intracomunitario planteado en los juicios SCM-JDC-424/2022 y acumulado de San Andrés Totoltepec

El conflicto surgió a partir de una asamblea celebrada el 26 de mayo de 2019, donde se acordó que el CGC asumiría las funciones del Patronato. Sin embargo, el Patronato siguió realizando algunas funciones y convocó a una nueva elección en septiembre de 2022 para renovar su integración.

La controversia principal se centró en si el Patronato había dejado de existir tras la decisión de la asamblea de 2019, que transfirió sus funciones al Concejo de Gobierno, o si aún tenía legitimidad para renovarse. A pesar de la asamblea, el Patronato continuó con ciertas funciones, lo que creó un conflicto interno entre ambas autoridades (Patronato y Concejo).

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) había confirmado la convocatoria de 2022 para renovar al Patronato, argumentando que la asamblea de 2019 no eliminó formalmente al Patronato como autoridad tradicional.

La Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local, considerando que el Tribunal no contextualizó adecuadamente el conflicto intracomunitario. La Sala señaló que la convocatoria para la renovación del Patronato en 2022 no estaba debidamente fundamentada debido a la incertidumbre generada por la asamblea de 2019, que no defi-

nió claramente las funciones que el Concejo asumiría y las que seguirían bajo el Patronato.

Se ordena al Tribunal local que emita una nueva sentencia, vinculando al pueblo para que, mediante una asamblea comunitaria y con el acompañamiento del INPI, defina el alcance de la decisión de 2019, particularmente sobre las funciones del Patronato y quién tiene la facultad para convocar a su renovación.

La Sala Regional adoptó una perspectiva intercultural, respetando la autodeterminación y el autogobierno del pueblo originario. Se enfatizó que cualquier resolución debe provenir de las propias autoridades y sistemas normativos del pueblo.

El Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec desempeña un papel central en la interpretación y resolución del conflicto intracomunitario entre el Patronato y el CGC, se cita como el principal marco normativo interno que regula la organización y la toma de decisiones de la comunidad. Es un documento clave para garantizar la autonomía y autodeterminación del pueblo y, en este caso, se hace referencia específica a varios de sus artículos para fundamentar el conflicto y la resolución.

En particular, se destaca que el artículo 19 del Estatuto establece las instancias comunitarias de organización, entre las cuales se incluyen la Asamblea Comunitaria, el CGC y el Patronato, entre otras (CGC, 2018). Esta estructura es central para entender cómo deben organizarse las autoridades internas del pueblo y cómo deben tomarse decisiones dentro del marco de sus tradiciones y costumbres.

El Estatuto establece que la Asamblea Comunitaria es la autoridad máxima del pueblo. Esto se refleja en la decisión de la Sala Regional al revocar la sentencia del TECDMX y ordenar que sea la Asamblea la que defina el alcance de la decisión tomada el 26 de mayo de 2019. En dicha asamblea, se decidió que el Concejo de Gobierno asumiría las funciones del Patronato, lo que genera el conflicto actual sobre la legitimidad del Patronato para seguir convocando elecciones.

La Sala Regional aplica el Estatuto para reafirmar que la Asamblea, como órgano supremo, es la única con autoridad para definir el destino del

Patronato y el Concejo, especialmente en lo que respecta a la transferencia o absorción de funciones entre ambos.

Un aspecto clave en la sentencia es la falta de claridad sobre las funciones del Patronato tras la asamblea de 2019. El Estatuto de Gobierno no especifica con suficiente detalle qué ocurre cuando una entidad asume las funciones de otra, como en el caso del Concejo y el Patronato. Esto crea un estado de incertidumbre sobre si el Patronato sigue siendo una autoridad tradicional o si sus funciones han sido completamente absorbidas por el Concejo.

La Sala Regional argumenta que el Tribunal local no consideró adecuadamente esta ambigüedad en el Estatuto y en las decisiones de la Asamblea, lo que llevó a una resolución que no toma en cuenta el contexto completo del conflicto. Por ello, se solicita que la Asamblea nuevamente defina, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, el estatus y las funciones del Patronato.

La sentencia subraya la importancia de respetar el sistema normativo interno del pueblo, que está contenido en su Estatuto de Gobierno. Desde una perspectiva intercultural, la Sala Regional reconoce que la solución al conflicto debe surgir del propio pueblo, aplicando sus normas consuetudinarias. En este sentido, se reitera que cualquier resolución debe estar basada en los principios de autodeterminación y autogobierno, como se establece en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la OIT.

La sentencia no impone una solución externa, sino que ordena que sea la Asamblea Comunitaria, con base en el Estatuto, la que resuelva el conflicto y determine el futuro del Patronato. Se señala que el Tribunal local, en lugar de limitarse a confirmar la convocatoria del Patronato, debió haber vinculado al pueblo para que, conforme a su sistema normativo, decidiera sobre el alcance de la decisión de 2019.

De lo expuesto, se desprende la interlegalidad que nace del conflicto intracomunitario de San Andrés Totoltepec relacionada con la codificación del derecho no escrito, pues, al parecer, codificar los procesos de elección conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos originarios ofrece ventajas en cuanto a reconocimiento, legitimidad, seguridad jurídica, autonomía y protección a la cultura.

Codificar estos procesos fortalece el reconocimiento del Estado hacia las tradiciones y prácticas locales, consolidando la legitimidad de las autoridades elegidas en el marco de sus costumbres; se garantiza que éstos queden formalizados en documentos oficiales, evitando posibles disputas tanto internas como externas sobre la validez de las elecciones.

Los pueblos originarios pueden preservar su autonomía al definir claramente sus propios métodos de gobernanza sin la intervención de procesos electorales ajenos a sus costumbres. La codificación ayuda a preservar y proteger las prácticas ancestrales, dándoles un respaldo institucional que garantiza su continuidad en el tiempo.

Se observa también que codificar los sistemas normativos internos de los pueblos originarios contribuye al diálogo y al respeto a las diferencias. Al formalizar estos sistemas en un marco normativo, se facilita el entendimiento entre el Estado y los pueblos originarios, ya que se establece una base común que respeta y valora las diferencias culturales. Además, la codificación proporciona un punto de partida para un diálogo intercultural que fomenta la convivencia pacífica, el respeto mutuo y la solución de conflictos con base en principios compartidos.

De igual manera, cuando la autoridad judicial electoral fundamenta sus decisiones en documentos generados por los propios pueblos originarios, como estatutos de gobierno o normas internas, está actuando bajo una perspectiva intercultural. La perspectiva intercultural implica reconocer la validez de los sistemas jurídicos y normativos de los pueblos originarios y armonizarlos con el derecho estatal. De este modo, se respeta su autonomía y se promueve la equidad en la toma de decisiones. No obstante, es importante que este reconocimiento sea sustancial y no meramente formal, promoviendo un verdadero diálogo y respeto hacia los derechos colectivos de los pueblos originarios.

Puede señalarse que el estatuto de gobierno de un pueblo indígena originario tiene alcances normativos en materia de autogobierno, legitimación de prácticas, reconocimiento legal, protección de la identidad cultural y vinculación con el Estado.

Lo anterior debido a que establece las bases para la elección y el funcionamiento de las autoridades tradicionales, respetando los usos y costumbres del pueblo, lo cual refuerza su capacidad de autogobierno.

Formaliza las prácticas comunitarias, otorgándoles validez jurídica dentro de la comunidad y, en algunos casos, en el sistema legal más amplio. En el marco del derecho mexicano, el estatuto permite que las decisiones de las autoridades tradicionales sean reconocidas por las instituciones estatales y federales.

El estatuto es un instrumento para salvaguardar la identidad cultural del pueblo, garantizando que las decisiones comunitarias se tomen conforme a sus valores y tradiciones.

Facilita la interacción con las instituciones estatales, ya que proporciona un marco normativo que las autoridades externas pueden utilizar para respetar la autonomía del pueblo.

Conclusiones

La resolución de conflictos intracomunitarios en contextos de diversidad cultural, como los del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, demuestra la necesidad de un enfoque intercultural. El TEPJF ha adoptado este enfoque al fundamentar sus decisiones en los sistemas normativos internos de los pueblos originarios, lo que refuerza el derecho a la libre determinación.

Codificar los procesos de elección de las autoridades tradicionales facilita el diálogo entre el derecho estatal y los sistemas indígenas, ofreciendo mayor seguridad jurídica y legitimidad a las decisiones comunitarias.

El pluralismo jurídico y la interlegalidad son herramientas clave para promover la autonomía y el respeto a las diferencias culturales. La interlegalidad en San Andrés Totoltepec, alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, refleja un proceso en el que se entrelazan los sistemas normativos indígenas con el derecho estatal, principalmente a raíz de los conflictos intracomunitarios en materia política.

La coexistencia de normas comunitarias tradicionales y estructuras gubernamentales formales ha generado tensiones, lo que evidencia la nece-

sidad de un equilibrio entre la autonomía de los pueblos originarios y el respeto a los derechos individuales bajo el marco del Estado.

El conflicto sobre las funciones del Patronato y el CGC resalta cómo la falta de claridad en la codificación de las decisiones de la Asamblea Comunitaria puede conducir a disputas internas. La resolución del Tribunal Electoral subraya la importancia de que los pueblos originarios definan sus propias formas de organización, conforme a sus usos y costumbres, reforzando su derecho a la libre determinación.

La codificación del derecho no escrito, como el Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec, se presenta como una herramienta clave para evitar conflictos futuros. Además, fortalece el reconocimiento y la legitimidad del sistema normativo interno de la comunidad, facilitando la interacción con las autoridades estatales y federales.

Finalmente, se destaca la importancia de que el Estado mexicano adopte una verdadera perspectiva intercultural, que respete la autonomía de los pueblos indígenas y promueva el diálogo entre ambos sistemas normativos. Este enfoque permite una convivencia armónica y garantiza la protección de los derechos colectivos e individuales en contextos de diversidad cultural.

Fuentes de consulta

Boaventura de Souza, S. (1987). "Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law". *Journal of Law and Society*, (14), 279-302.

Boaventura de Sousa, S. (2002). *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. Afrontamento.

Boaventura de Sousa, S. (2007). *La reinvención del Estado y el Estado plurinacional.* Cochabamba, Bolivia: Centro de Comunicación y Desarrollo Andino / Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social / Centro de Documentación e Información.

Boaventura de Sousa, S. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectiva desde una epistemología del sur*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Concejo de Gobierno Comunitario (2018). Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec. Concejo de Gobierno Comunitario.

Congreso de la Unión (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión.

Correas, Ó. (1994). "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *27* (81), 615-617.

Correas, Ó. (2010). "Cultura jurídica, poder judicial y pluralismo jurídico". En *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Dietz, G. (2017). "Interculturalidad: una aproximación antropológica". *Perfiles Educativos*, *39* (156), 192-207.

Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y garantías*. Madrid: Editorial Trotta.

Garzón López, P. (2013). "Pluralismo jurídico". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 186-193.

Gobierno de la Ciudad de México (2024). Barrios y colonias. San Andrés Totoltepec. Recuperado el 23 de septiembre de 2024, de https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/san-andres-totoltepec/?lang=es

González Galván, J. A. (2000). *El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT*. Jornadas Lascasianas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 5.

Instituto Nacional de Antropología e Historia (2019). *Historia de los pueblos originarios del sur de la Ciudad de México*. México: Autor.

Jefatura de Gobierno (2017). Constitución Política de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad de México.

Ocampo Muñoa, M. G. (2018). Cuarto Concurso Nacional de Ensayo en Materia de Justicia Abierta, Transparencia, Acceso a la Información. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ocampo Muñoa, M. G. (2021). *Pluralismo jurídico y derecho electoral en Chiapas*. México: Tirant lo Blanch.

Organización Internacional del Trabajo (2014). Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Lima: Autor.

Proyecto de resolución: Juicio SCM JDC 424/2022 y acumulado. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Romero Díaz, E. (2011). *Educación intercultural en México, un análisis de los discursos nacionales e internacionales en su impacto en los modelos educativos mexicanos*. México: Coordinación de Educación Intercultural y Bilingüe.

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). Acuerdo Plenario SFD-JDC-2165/2016.

Wolkmer, A. (2006). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Sevilla: Mad.

Manuel Gustavo Ocampo Muñoa

Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas (UACH). Actualmente es profesor del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UAC. Investigador científico honorífico del Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas. Líneas de investigación: gobernabilidad democrática, derechos humanos, pluralismo jurídico e interculturalidad. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. Correo electrónico: manuel.ocampo@iij-unach.mx